

la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

5. No podrá invocarse disposición alguna de la presente Convención o de sus Protocolos anexos para justificar la intervención, directa o indirecta, sea cual fuere la razón, en un conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

6. La aplicación de las disposiciones de la presente Convención y sus Protocolos anexos a las partes en un conflicto, que no sean Altas Partes Contratantes, que hayan aceptado la presente Convención y sus Protocolos anexos no modificará su estatuto jurídico ni la condición jurídica de un territorio en disputa, ya sea expresa o implícitamente.

7. Las disposiciones de los párrafos 2 a 6 del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los Protocolos adicionales adoptados después de 1.º de enero de 2002, que pudieran aplicarse, ni excluirán o modificarán el ámbito de su aplicación en relación con el presente artículo.»

ESTADOS PARTE

Fecha depósito
Instrumento

Australia	3-12-2002	AC
Austria	25- 9-2003	AC
Bélgica	12- 2-2004	AD
Bulgaria	28- 2-2003	R
Burkina Faso	26-11-2003	AD
Canadá	22- 7-2002	AC
Croacia	27- 5-2003	R
China (*)	11- 8-2003	R
Eslovaquia	11- 2-2004	R
España	9- 2-2004	R
Estonia	12- 5-2003	R
Francia	10-12-2002	AP
Hungría	27-12-2002	R
Japón	10- 7-2003	AC
Letonia	23- 4-2003	AD
Lituania	12- 5-2003	AC
México (*)	22- 5-2003	AC
Noruega	18-11-2003	AP
Reino Unido	25- 7-2002	AC
República de Corea	13- 2-2003	AC
Rumania	25- 8-2003	AD
Santa Sede (*)	9-12-2002	AC
Serbia y Montenegro	11-11-2003	AC
Suecia	3-12-2002	AC
Suiza	19- 1-2004	AC

R: Ratificación; AD: Adhesión; AP: Aplicación; AC: Aceptación; (*) Declaraciones.

CHINA

Comunicación:

«De conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley Básica de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China de 1990 y el artículo 138 de la Ley Básica de la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China de 1993, el Gobierno de la República Popular China decide que la Enmienda al artículo 1 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo

de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados se aplicará a la Región Administrativa Especial de Hong Kong y a la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China.»

MÉXICO

Declaración interpretativa:

«El Gobierno de México entiende que los conflictos de carácter no internacional a los que se refiere el artículo 1, párrafo 3 enmendado corresponde a las situaciones a las que se refiere el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949.

El Gobierno de México, además, entiende que el artículo 1, párrafo 7 enmendado, no prejuzga la aplicabilidad de futuros protocolos a situaciones tales como las definidas en el artículo 1, párrafo 2 enmendado, y se reserva el derecho de adoptar la posición que mejor se acomode a sus intereses en las negociaciones de futuros protocolos adicionales.»

SANTA SEDE

Declaración:

«... declara la aceptación por parte de la Santa Sede de la citada Enmienda al artículo 1 de la Convención, considerando que, de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 1 enmendado, el derecho de las partes "de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos" deberá interpretarse de conformidad con el derecho humanitario internacional, la Carta de las Naciones Unidas y otras normas de derecho internacional.»

La presente Enmienda entrará en vigor de forma general el 18 de mayo de 2004 y para España entrará en vigor el 9 de agosto de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, párrafo 1.b) de la Convención.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de marzo de 2004.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4774 REAL DECRETO 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco.

El Reglamento (CEE) n.º 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura, fija como objetivo general de la política pesquera común la protección y conservación de los recursos marinos y la organización sobre una base sostenible de la explotación racional y responsable de dichos recursos, en condiciones económicas apropiadas para el sector, teniendo en cuenta sus repercusiones en el ecosistema marino y tomando en consideración, en particular, tanto las nece-

sidades de los productores como las de los consumidores.

El artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros, a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, prevé la posibilidad de que los Estados miembros adopten medidas para la conservación y gestión de las poblaciones que vayan más allá de las exigencias mínimas definidas en dicha normativa comunitaria, siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado miembro de que se trate, compatibles con el derecho comunitario y conformes a la política pesquera común.

La regulación de la pesca con este tipo de arte se encuentra contenida en el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional. La necesaria actualización de la citada normativa para estas aguas hacen aconsejable la adopción de este real decreto, que regula las características técnicas de los buques de cerco en las diferentes zonas del caladero nacional, la regulación del esfuerzo pesquero y la prohibición de comercialización del cebo vivo.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas interesadas, así como los sectores afectados. Asimismo, se han cumplido los trámites previstos en el artículo 46.2 del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo.

Este real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de marzo de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer las normas básicas de ordenación de los buques de cerco que ejercen su actividad pesquera en el caladero nacional por fuera de aguas interiores, a efectos de conseguir la óptima adaptación de su capacidad extractiva al estado de los recursos pesqueros.

Artículo 2. Características técnicas de los buques.

1. Los buques autorizados para el ejercicio de la pesca de cerco en las diferentes zonas del caladero nacional deberán tener la eslora mínima siguiente:

a) Caladero del Cantábrico y Noroeste: 15 metros de eslora entre perpendiculares, o 18 metros de eslora total.

b) Caladero del Mediterráneo: nueve metros de eslora total.

c) Caladero del Golfo de Cádiz: nueve metros de eslora entre perpendiculares, u 11 metros de eslora total.

d) Caladero de Canarias: nueve metros de eslora entre perpendiculares, u 11 metros de eslora total.

2. En el caladero del Mediterráneo la potencia máxima propulsora de los buques de cerco no será superior a 450 caballos de vapor.

Artículo 3. Esfuerzo pesquero.

1. El período autorizado para ejercer la pesca con arte de cerco será de cinco días por semana para cada buque.

2. En todo caso, el periodo de descanso semanal será de 48 horas continuadas.

Artículo 4. Prohibición de comercialización del cebo vivo.

Se prohíbe la comercialización del cebo vivo capturado como carnada por los buques cerqueros de la pesquería de túnidos.

Artículo 5. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en este real decreto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición transitoria única. Autorización especial de actividad.

No obstante lo establecido en el artículo 2 de este real decreto, aquellos buques con eslora inferior a la indicada en él que, a su entrada en vigor, estén autorizados para la pesca con artes de cerco podrán continuar su actividad durante su vida útil y, en su caso, ser sustituidos por buques que se ajusten a las características técnicas establecidas en este real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, expresamente, el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional.

Disposición final primera. Título competencial.

Lo dispuesto en este real decreto constituye normativa básica de ordenación del sector pesquero y se dicta al amparo del artículo 149.1.19.ª de la Constitución. Se exceptúan de lo anterior los artículos 3.1 y 4 que, al amparo del citado precepto constitucional, se dictan en ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 12 de marzo de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

4775 *ORDEN APA/676/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.*

La pesca de cerco tiene una notable importancia, económica y social en el litoral del Cantábrico y Noroeste, afectando a un número considerable de embarcaciones